



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-493-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: diez (10) de noviembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ÓSCAR WEIMAR OVIEDO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 78.298.485, quien actúa a través de apoderado judicial.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 16 de julio de 2023 radicó una solicitud en ejercicio del derecho de petición, con el fin de afectar la póliza de responsabilidad extracontractual ante la compañía accionada.
 - A la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido decisión alguna.
- b) *Peticiones:*
 - Se tutele el derecho deprecado.
 - Ordenar a la PREVISORA S.A. que le de trámite a las solicitudes radicadas.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** allegó el informe ordenado mediante el auto de 3 de noviembre pasado, en el cual manifestó sobre los hechos que motivan la queja constitucional lo siguiente:

- Las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras deben surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que generaron el siniestro reclamado.
- En ese orden, refirió que la compañía se encuentra en etapa de verificación y en la brevedad posible se notificará las resultas del mismo.
- Lo anterior lo fundamentó en el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental de petición, respecto a que la respuesta otorgada debe ser de fondo sin que ello implique acceder a lo pedido. Igualmente, en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sobre los términos para dar contestación a las peticiones presentadas.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿La entidad accionada vulneró el derecho de petición con ocasión de la solicitud presentada para afectar la póliza extracontractual?

8.-Caso en concreto

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- **Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.**

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, conforme a la decantada jurisprudencia constitucional¹, una respuesta es suficiente cuando i.-) resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y ii.-) es notificada al interesado.

Igualmente, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, y la verificación de su notificación efectiva.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política; artículos 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015.

10.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la entidad accionada, en la medida que no ha dado trámite a la reclamación respecto a la póliza n°. 1011869.

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el accionante no atendió el requerimiento realizado en el numeral 4° del proveído adiado 3 de noviembre de 2023, ello es, allegar la prueba del radicado de fecha 16 de julio de 2023.

¹ Ver, entre otras, Sentencia T – 230 de 2020 y la C-951 de 2014



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, en el informe rendido por la accionada confesó la existencia de una solicitud presentada por el señor Oviedo Mercado, el cual se encuentra en verificación de la reclamación presentada para ser notificado a la brevedad posible.

Además, allegó copia del oficio n°. 2023-CE-0634700-0000-01 de 9 de agosto de 2023, tal como se observa:

520

Señor
OSCAR WEIMAR OVIEDO MERCADO
Calle 8 A N° 17 33
oscaroviedo2009@live.com
Montelíbano, Córdoba

Póliza Responsabilidad Profesionales Médicos No. 1011869
Asegurado: **OSCAR WEIMAR OVIEDO MERCADO**
Proceso Penal N° **052506109280-2022-00068**
Sinistro: **20241-23-12-13**
Caso Onbase: **282494**



2023-CE-0634700-0000-01
09/08/2023 16:03:10

En el contenido de dicho documento, la entidad accionada objetó la reclamación para afectar la póliza con ocasión de los hechos que generaron el proceso penal n°: 052506109280-2022-00068, en efecto se indicó:

Conforme lo anterior como quiera que la presente reclamación no goza de cobertura bajo ninguno de los amparos contratados en la póliza No. 1011869, debemos manifestar que los hechos objeto de reclamación no gozan de cobertura en consecuencia. La Previsora S.A. Compañía de Seguros objeta de manera seria y fundada la reclamación presentada y declina cualquier clase de pago que se pretenda.

Lo anterior agotaría el objeto de la presente acción constitucional, por cuanto el pedimento del quejoso se concreta en que:

PRIMERA: Se ordene de forma inmediata A PREVISORA SEGUROS, DAR TRMITE A LAS SOLICITUDES RADICADAS ANTE DICHO DESPACHO.

Desde esa perspectiva, la Previsora S.A. Compañía de seguros dio trámite a la solicitud radicada para la afectación de la póliza, cuyo resultado fue la objeción de la reclamación. Téngase en cuenta que el núcleo del derecho de petición se agota con una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; independiente que se conceda lo pedido.

A pesar de ello, no se observa que el citado oficio haya sido notificado al accionante en los canales digitales informados en la petición, a saber, - oscaroviedo2009@live.com y edwardal480@hotmail.com-.

Por lo tanto, como quiera que es derecho a la notificación es un elemento indispensable para el pleno ejercicio del derecho de petición, el despacho amparará



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el derecho de petición vulnerado al actor por no haber enterado al actor del oficio n°. 2023-CE-0634700-0000-01 de 9 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **ÓSCAR WEIMAR OVIEDO MERCADO**, vulnerado por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a enterar al accionante el oficio n°. 2023-CE-0634700-0000-01 de 9 de agosto de 2023 en el canal digital informado en el derecho de petición.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CBG.

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce309785d00d65af78e7cd38f0945672454673486892adbcf60eaa6fac322b59**

Documento generado en 10/11/2023 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>